

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vladimir Montalvo Segura y compartes.

Abogado: Lic. Julio César Dotel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vladimir Montalvo Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, mercadólogo y comerciante, domiciliado en la calle Respaldo Elios núm. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní-Hombres, imputado; 2) Francis Miguel Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899318-0, unión libre, domiciliado en la calle Oeste núm. 22, Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís CCR-11, imputado; y 3) Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Manuela Diez s/n, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Higüey, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Díaz Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Vladimir Montalvo Segura, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Francis Miguel Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Tomás Cristóbal Valera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2325-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes arriba citados y fijó audiencia para el 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de septiembre de 2015, los Lcdos. José Miguel Marmolejos Vallejo, Pedro Medina Quezada, Fernelis A. Rodríguez, Wellington Matos, Joel Peña y Belkys Tejada, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Eddy Argenis Infante Núñez (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, Loully Rodríguez (a) Ñoñón, Miguel Ángel Núñez (a) El Yan 27, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco, Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez (prófuga), Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Elvin Feliz Alcántara (a) Sadán (prófugo), Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota (prófugo) y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por supuesta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olgún Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos);

que en fecha 19 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 001-2015, mediante la cual declaró complejo el presente proceso;

que en fecha 24 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Cristóbal dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00156, mediante la cual declaró apertura a juicio en contra de los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlo Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomas Cristóbal de la Cruz Valera (a) El Mono, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Ricardo Montero (a) Gapi, Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo y Germán Yan Vargas (a) Yan 27, por presunta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Eddy Argenis Infante Núñez (a) el Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Loully Rodríguez (a) Ñóñon, Alexander Cuello (a) El Brujo y Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Mariñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olgún Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00230, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por presunta violación a los artículos 59, 60, 243, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Mariñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olgún Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SEN-00066, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mirciades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación; SEGUNDO: Declara a los imputados Germán Yan Vargas (a) Yan Vargas y Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo, culpables de los ilícitos de Asociación de malhechores, tentativa de evasión de presos y asesinato, en violación a

las disposiciones de los artículos 265, 266 59, 60 en 243, 295, 296, 297 del Código Penal y en contra del primero de estos, la violación también del artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana y en consecuencia se les condenada cada uno a cumplir la Pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de Libertad. Excluyendo de la calificación original el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito conforme el relato fáctico de la acusación; TERCERO: Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; CUARTO: Declara a los imputados Eddy Argenis Núñez Infante (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Juan Carlos Cuello (a) El Brujo, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal y respecto a los dos últimos imputados culpables también del ilícito de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor, conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses reclusos en un centro de privación de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; QUINTO: Declara Loully Manuel Rodríguez Núñez (a) Ñoñón, Ricardo Monero (a) Gapi y Alfredo Armando Cristóbal William (a) Zapatero, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión y conforme lo ha solicitado el Ministerio Público para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad a favor de los dos primero: cuatro (4) años de reclusos en un centro penitenciario y un (1) año en libertad suspendido condicionalmente, y al tercero: Tres (3) años reclusos y dos en libertad condicional, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el juez de la Ejecución de la pena de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios, tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; SEXTO: Rechaza las conclusiones de parte de los abogados de los imputados toda vez que las responsabilidades de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencias, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a sus representados; SÉPTIMO: Condena a los imputados Eddy Argenys Infante Núñez, Juan Diego Montero Estrella, Alexander Cuello, Carlos Genao Almánzar, Germán Yan Vargas y Ricardo Monero, al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos; OCTAVO: Ordena que el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código

Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al juicio hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley”; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña, Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco y Francis Miguel Burgos, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00271, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura; b) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Juana Bautista De la Cruz González, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera; c) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Miguel Cabrera y Pascual Emilio Encarnación Abreu, Defensores Públicos, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco; y d) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Francis Miguel Burgos; todos contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00066, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; que respecto de los imputados recurrentes dispuso lo siguiente: ‘Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mirciades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación. Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación’; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos de la Defensa Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la

presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Vladimir Montalvo Segura propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por desnaturalización de los medios o vicio del recurso, por error en la valoración de las pruebas -artículos 172, 333, 425, 426 del CPP-, artículos 425 y 426 del CPP”.

Considerando, que el recurrente Tomás Cristóbal Valera propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que el recurrente Francis Miguel Burgos propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

En cuanto al recurso de casación de Vladimir Montalvo Segura:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que al señor Vladimir Montalvo Segura se le acusa de haber alquilado la jeepeta con la que se produjo el asalto a la Cárcel Pública de Najayo, sin embargo en el primer motivo del recurso de apelación, estableció, el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), sustentando este primer motivo en el hecho de la duda existente en relación a los vehículos alquilados por Marleny Consuelo Almonte Peña fue el que participó en el intento de fuga de la cárcel de Najayo, igual sustentamos en el hecho de que no conforme a las pruebas valoradas no existe la probabilidad de vincular al imputado Vladimir Montalvo Segura como parte de la red que planificó el asalto a la cárcel de Najayo.- Alegatos en el recurso de apelación. “Que otro error en que incurre el tribunal A-quo al determinar las características del vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo es que los testigos oficiales investigadores difieren en cuanto a la marca del vehículo y el color, lo que plantea una duda: si el vehículo que fue alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, fue el vehículo utilizado en esta actividad y lo explicamos”. La Corte a qua desnaturaliza los hechos, Honorable Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la Corte de Apelación quiera justificar lo injustificable, diciendo, pues es bien sabido, que cuando varias personas, presencian un acontecimiento determinado o ven algo no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, cuando la defensa ataca la identidad del vehículo que ha participado en la fuga de Najayo el cual no se corresponde por el alquilado por Marleny Consuelo Almonte, la Corte a qua nos dice que los testigos pudieron ver diferentes colores, entre lo que citaron, gris, blanco, negro, son colores muy diferentes y en el proceso ha

quedado claro que solo participa un vehículo, pues no importa la posición de los testigos tal y como lo establece la corte, en razón de que estos colores se puede diferenciar con bastante facilidad, porque no son parecidos, pero igual en relación a la marca del vehículo, lo que diferencia un vehículo de otro, es su marca, porque define la configuración y estructura del vehículo, por lo que dar por cierto de que el vehículo que participó en el asalto a Najayo, con todas esas contradicciones en cuanto a la identificación del vehículo, es no respetar la reglas de la sana crítica, pues si bien tenemos un sistema de libre valoración de las pruebas, esto no le permite al juzgador retorcer a su antojo la valoración de la pruebas, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana crítica, por lo que los jueces debieron establecer si el vehículo era gris, negro o blanco, debieron establecer si el vehículo era Hyundai Tucson o si era Hyundai Santa Fe, o si era un Dodge, para así determinar si se trata del vehículo que había sido alquilado, bajo estas condiciones y contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la corte a quo debieron dar como acreditado que se trataba del mismo vehículo porque no había una identificación concreta y de este punto depende si el imputado Vladimir Montalvo es o no responsable de los hechos que se le imputan, por lo que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua bajo este manto de dudas han procedido a condenar a nuestro representado, aunque para ellos haya sido necesario desnaturalizar el contenido de la prueba al momento de valorarla. Que en el caso de la especie la motivación de la sentencia de la corte a qua es oscura porque al igual que el tribunal a quo incurrió en el mismo error, ya que no quedó claro el color del vehículo, la marca del vehículo que se utilizó en la fuga de Najayo, por lo que tampoco quedó claro si el vehículo que alquiló Maleny Consuelo fue el que se utilizó en Najayo.” Alegatos en el recurso de apelación. “Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal A quo, está sustentado en que al momento de determinar la culpabilidad de nuestros representados, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, pues la investigación se inicia en el centro de Najayo a partir de que se encuentra un papel rayado manuscrito, en el bolsillo del cadáver de Andy Maríñez el cual contenía los nombres de los colaboradores que se encontraban fuera del penal, tal y como lo señala el tribunal A quo en la pág. 101 numeral 37 de la sentencia objeto de apelación; en este manuscrito no se encuentran el nombre de nuestros representados Vladimir Montalvo Segura, ni tampoco se ha determinado que alguno de esos teléfonos correspondan a nuestros representados, ya que no ha sido determinado mediante certificación de compañía telefónica que alguno de esos teléfonos corresponda a nuestros representados, ni que tampoco exista alguna grabación donde se haga constar comunicación de ellos, máxime cuando el imputado Vladimir Montalvo Segura, al momento de ser arrestados no se le ocupó ningún teléfono celular que fuera analizado. Razón por la cual no debe haber ni existir ningún aparato celular de los analizados que este a nombre de los imputados ni que hayan sido utilizados por estos imputados; por lo que en modo alguno se puede establecer que los imputados son parte de una red, como de manera errónea ha fijado el tribunal en su sentencia. Que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica claro en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de Orange en la que el tribunal establece que si bien es cierto dichas certificaciones resultan ser actos referentes a las diligencias realizadas por los investigadores para tener las pruebas a utilizar en el juicio, no es menos cierto que las mismas sirven para demostrar la trayectoria llevada durante la investigación, cronológicamente, valorando dichas certificaciones positivamente, que contrario a lo establecido por este tribunal, entiende la defensa técnica que ambos informes no vinculan a

los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, en razón de que ellos fueron arrestados posteriormente a la fecha de ambos informes y por lo tanto a ellos no se le ocupó ningún aparato celular que fuera analizado en estos informes, pero tampoco se ha podido determinar mediante certificación de ambas compañías que alguno de los números encontrado en el manuscrito corresponda a alguno de nuestros representados, más aún que tampoco en las transcripciones de las grabaciones que contiene el informe se hace mención de ninguno de los dos imputados, que igual existe otro informe marcado con el no. ED-0193-2015 requerido por Isaías Tavares Santiago, en la cual analiza 13 aparatos celulares más sin embargo, por la fecha del informe en la que fueron analizados esos aparatos celulares, no pueden asignarle ninguno de estos teléfonos a Marleny y Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a este informe, por lo que el tribunal incurre en un error al valorar esas pruebas. Que otro error en que incurre el tribunal es en valorar estas órdenes de interceptación telefónica, ya que las mismas fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y para analizar los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez; sin embargo los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura fueron arrestados casi dos años después y no se le ocupó ningún aparato celular, por lo que resulta un abuso de parte del oficial Isaías Tamárez, y más abuso aun de parte del tribunal que este coloque y el tribunal valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 y que el mismo fuera ordenado a analizar mediante orden de interceptación telefónica 222-2014 d/f 4-11-2014 cuando aun los imputados no habían sido arrestados, como se explica entonces que en el informe el oficial Isaías Tamárez asigna este número a Marleny Consuelo Almonte lo que evidencia una arbitrariedad y un fraude en la investigación y una injusticia de parte del tribunal A-quo, que ha renunciado a su deber de tribunal de justicia; las demás órdenes citadas más adelante aunque fueron acreditadas en contra de los imputados, no los vincula: Certificación de Orange del 14-06-2015; Orden de interceptación telefónica no.194-2014 d/f 28-11-2014; Orden no. 221-2014 del 13-11- 2014; Orden no. 207-2014 d/f 4-11-2014; Orden no. 208-2014 d/f 4-11- 2014; Orden no. 226-2014 d/f 13-11-2014; Orden no. 222-2014 d/f 13- 11-2014; Orden no. 227-2014 d/f 13-11-2014; todas éstas, emitidas por el Juez de atención permanente de San Cristóbal”; Que contrario a lo manifestado por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuenta esos informes para sustentar la condena en contra de nuestro representado lo que puede comprobarse en la pág. 97 numeral 21, pág. 98 numeral 23 y la página 109 numeral 56 de la sentencia del tribunal a quo, si bien los jueces no hacen mención en específico de ningún imputado, al momento de valorar estas pruebas o informes el tribunal señala que con ellos se prueba la participación de los imputados, la persona que nosotros representamos tiene la calidad de imputado en este proceso, por lo que la corte no puede en forma alguna de establecer que en la valoración de dicho informe, los jueces no hacen mención de los imputados que representamos, por lo que si se refieren a nuestro representado, por lo que la respuesta de la corte no tiene fundamento. Comprobando que ni el tribunal a quo ni la Corte a qua pueden justificar que Vladimir Montalvo pertenece a la Red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga en el Centro Najayo Hombre. Que si el tribunal a-quo hubiese valorado de forma correcta las pruebas y tomado en cuenta las declaraciones de Vladimir Montalvo, quien si bien admite haber acompañado a Marleny Consuelo al Ren Card, además de que conforme las demás pruebas no se puede probar que el imputado sea parte de la Red que asaltó la cárcel de Najayo, por lo que la participación de Vladimir Montalvo no se sujeta a la violación de un tipo penal, porque no fue la persona que alquiló la yipeta, sino simplemente acompañó a quien la alquiló, por lo que no compromete su

responsabilidad penal por el hecho de haber acompañado a Marleny, por lo que la sentencia no ha sido sustentada en pruebas con capacidad para romper la presunción de inocencia”; (Sic)

Considerando, que del análisis del medio propuesto, se vislumbra que el recurrente en su mayor parte se dedica a transcribir los medios que le propuso a Corte a qua en su recurso de apelación, al plasmar lo que al respecto estatuyó la Corte y por último a exponer de forma genérica una crítica a lo decidido por dicha Alzada; que en ese tenor establece que la Corte a qua desnaturalizó los hechos al estatuir sobre la identidad del vehículo utilizado para la fuga, sobre el cual alegó en su escrito de apelación que los testigos difieren en cuanto a la marca y el color, por lo que se cuestiona si dicho vehículo fue el alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte y Vladimir Montalvo Segura para la fuga de los presos de la Cárcel de Najayo, ya que ante las contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la Corte a qua debieron darle credibilidad, puesto que no había una identificación concreta, dependiendo de este punto si el imputado Vladimir Montalvo es no responsable de los hechos que se le imputan, procediendo dichos tribunales a condenarlo bajo este manto de duda, incurriendo así la Corte en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al vicio alegado la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que en relación al vehículo, el hecho de que en un considerando se omita el modelo de la marca, no significa que no se tratara del mismo vehículo o que hubiera alguna confusión; ya que producto de la experticia realizada a los videos recolectados en la bomba de gasolina y el del Rent-car, quedó claramente establecido que el vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo el día 24 de octubre de 2014 fue el que alquilaron los señores Rosa María Martínez, que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura; una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento y quienes han reiterado en varias oportunidades que sí, que fueron ellos quienes rentaron el vehículo que fue utilizado en el frustrado asalto a la cárcel de Najayo, hecho por el cual se mantuvieron prófugo, por aproximadamente año y medio. Por otra parte, el hecho de que el testigo Víctor Manuel Lorenzo Sánchez, al momento de analizar el video percibiera que el vehículo Hyundai, tipo Jeepeta era modelo Tucson; que el testigo Cándido Arias Bautista reprodujera en audiencia las informaciones que recibió de un testigo del hecho respecto al color del vehículo: “siguiendo la versión de una señora que nos dijo que vio una jeepeta Hyundai Tucson de color blanco” y que el testigo Andresito Cipión Encarnación, no recordara el modelo del vehículo, pero que era de color negro, no significa que los Jueces del juicio de fondo hayan valorado de manera errónea estos elementos de pruebas, pues es bien sabido, que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, dirección de los rayos del sol con relación a la posición de quien observa el objeto, por la hora en la que ocurre el evento, del estado de salud de sus ojos, etc., por ende, la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno esté mintiendo, sino, simplemente, que ha percibido el objeto, de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia, el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de los testigos que difieren en el color y modelo del vehículo no implica una errónea valoración de dichos testimonios, razón por la cual procede el rechazo de este punto. No se puede alegar desnaturalización de los hechos cuando se

toma como base la afirmación de los testigos que coinciden en lo más distintivo, por eso lo más importante, la marca del vehículo “Hyundai”, el tipo o estilo del vehículo “Jeepeta”, como el vehículo que sirvió para transportar a los señores Miguel Ángel Núñez (a) “El Cojo”, Germán Yan Vargas (a) “Van 27” y Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota” y, que posteriormente, producto de la experticia practicada al CD y DVD se confirmó que dicho vehículo fue rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimlr Montalvo Segura, hoy recurrentes”; (Sic)

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se vislumbra que los fundamentos expuestos por los jueces a quo en la sentencia impugnada se corresponde con el correcto pensar del ser humano y que estos al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora lo hicieron aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, estableciendo claramente que las diferencias suscitadas entre los testigos deponente sobre el modelo de la marca del vehículo utilizado para el traslado frustrado de los presos de Cárcel de Najayo, no es un elemento relevante para restarle credibilidad a dicho testimonio, ya que lo percibido de un testigo a otro puede variar dependiendo algunas circunstancias, máxime cuando estos han sido coherentes y coinciden en la marca del vehículo (Hyundai), el tipo de vehículo (Jeepeta), además dejó establecido del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas, que producto de la experticia practicada a los videos recolectados en la Bomba de gasolina y en el Rent-Car, se confirmó que el vehículo rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura, y que fue utilizado en el asalto a la Cárcel de Najayo el 24 de octubre de 2014, fue una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento, lo que aunado a la confesión de los imputados de que fueron ellos quienes rentaron el vehículo utilizado para el frustrado asalto, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por la parte acusadora, procede rechazar el vicio argüido, por no haber incurrido la Corte a qua en desnaturalización alguna;

Considerando, que otro vicio que alega el recurrente en el medio propuesto, se contrae a que en su recurso de apelación le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado incurrió en un error al valorar el informe rendido por la compañía de teléfonos Claro, de fecha 20 de julio de 2015 y el informe de fecha 22 de julio de 2015 de la compañía Orange, así como el informe marcado en el núm. ED-0193-2015, requerido por Isaías Tavárez Santiago, en el cual analiza 13 aparatos celulares, sin embargo por la fecha del informe en que fueron analizados dichos aparatos celulares ninguno de estos teléfonos podía asignársele a Marleny y a Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a dichos informe, por lo que el tribunal incurrió en un error al valorar dichas pruebas, así como al valorar las interceptaciones telefónicas, ya que fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez y ellos fueron arrestados casi dos años después y peor aún, es un abuso del tribunal que valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 que el mismo fuera interceptado mediante orden cuando aún los imputados no habían sido arrestados; indicando al respecto que contrario a lo estatuido por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuentas esos informes para sustentar la condena en contra de los encartados, ya que el tribunal señala que con ello se

prueba la participación de los imputados, por lo que la respuesta de la Corte no tiene fundamento, que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua pueden justificar que Vladimir Montalvo Pertenece a la red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga del Centro de Najayo, ya que no fue la persona que alquiló la jeepeta y que su participación se limita a acompañar a Marleny, por lo que la sentencia ha sido sustentada en pruebas que no han roto la presunción de inocencia;

Considerado, que respecto a lo argüido por el recurrente la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que no se corresponde con la verdad el alegato de la defensa de los imputados cuando establece: “que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica “Claro” en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de la compañía telefónica “Orange...”; ya que los Jueces no mencionan los nombres de dichos imputados en la valoración de dichos informes; amén de que los jueces establecen y analizan con precisión los elementos de pruebas que vinculan de manera directa e irrefutable a los imputados con los hechos de fecha 24 de octubre del año 2014, ocurridos en la cárcel de Najayo. Que carece de trascendencia el hecho de que los jueces valoraran las órdenes de interceptación telefónica, ya que esto no influye en la situación procesal de los imputados. Respecto a la supuesta falta de motivación, la cita de la Sentencia No. 59 de fecha 1 de febrero de 2017 de la Suprema Corte de Justicia, no aplica al presente caso, atendiendo a que los Jueces del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, valoraron de manera positiva, correcta, individual, conjunta y armónicamente todos los elementos de pruebas, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, específicamente, los que señalaban de manera directa la participación de los imputados en el acontecimiento histórico que sucedió el día 24 de octubre del año 2014, en la cárcel pública de Najayo, lo que los llevó a establecer lo siguiente: “Que de la práctica probatoria valorada conforme a la sana crítica los juzgadores hemos llegado a la conclusión de que las pruebas testimoniales, periciales, documentales, audiovisuales y materiales aportadas por la parte acusadora no dejan lugar a dudas sobre las participaciones en el hecho punible por parte de los imputados Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto), Ricardo Monero (A) Capi, Juan Carlos Cuello (A) El Brujo, Loully Rodríguez (A) Ñoñón, Alfredo Armando Cristóbal Willian (A) El Zapatero, Juan Diego Montero Estrella (A) Diego Parillada y Eddy Argénis Nuñez Infante (A) El Ministro, pudiendo deducir que los agentes policiales conjuntamente con el Ministerio Público, luego de una ardua labor investigativa realizada por el “Departamento de Grande Casos Criminales” a partir de la inteligencia electrónica y recolección de videos, pudieron descubrir la participación de estos imputados en el plan frustrado de evasión de internos del Centro Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres y la colaboración prestada por cada uno de ellos. Que mediante el proceso de investigación obtuvieron el video de la “Renl Car Car” donde se pudo comprobar que los imputados y esposos Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombres correctos) fueron las personas que en fecha 21 de octubre del año 2014, se dirigieron a la Rent Car a rentar el vehículo “Hyundai” Santa Fe” color gris, placa No. G-207596, año 2014, el mismo que fue utilizado el día de la perpetración de los hechos en el Centro Penitenciario, que de forma fraudulenta la imputada Marlene de Jesús Polanco (Marlene

Consuelo Almonte Peña, nombre correcto) presentó un Pasaporte Americano falso como documento de identidad, para que los propietarios del vehículo tuvieran la creencia de que residía en el exterior del País, dando con ello mayor veracidad a la operación de alquiler, puesto que las personas residentes en el extranjero utilizan mucho este servicio y no son cuestionados por presentar un interés serio y solvencia económica. Que la falsa identidad presentadas en el Rent Car demuestran la intención delictuosa de los agentes, aunado que estos imputados luego de la ocurrencia de los hechos no se presentaron a devolver el vehículo sino que se mantuvieron prófugos, no siendo localizados en el lugar de su residencia en Santiago donde residían sus familiares y se mantuvieron en la clandestinidad, siendo apresados un año más tarde cuando se les daba seguimiento por este crimen y por otros hechos delictivos toda vez que a través de las investigaciones se comprobó que se dedicaban a alquilar vehículos en compañías dedicadas a esos fines y los mismos eran distraídos por los justiciables.” Que el hecho de que la valoración que los jueces realizan de los elementos de pruebas aportados a la causa, no coincida con la valoración interesada y subjetiva de una de las partes, no significa que los primeros no hayan valorado las pruebas de forma correcta”; (Sic)

Considerando, que de los fundamentos transcritos hemos podido constatar que ciertamente como estableció la Corte en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio sobre los informes rendidos por las compañías de teléfonos Claro y Orange no mencionan al recurrente y en cuanto al informe de Isaías Tamárez de cara a la sentencia de primer grado y que fue confirmada por la Corte a qua, se verifica que este testimonio fue merecedor de entero crédito, ya que dicho testigo en su calidad de oficial adscrito de la Dirección Central de Investigaciones Criminales y comandante del Departamento de Grandes Caso Criminales, fue designado para la investigación del asalto o intento de fuga perpetrado en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, quien estableció que a partir del levantamiento en el lugar de los hechos, las pruebas recolectadas y las interceptaciones de algunos teléfonos y seguimientos electrónicos le permitieron tomar conocimiento del entramado criminal y determinar cómo fueron introducidas las armas, el vehículo que las llevaba, las personas que participaron directamente en el asalto, las personas que suministraron el vehículo marca Hyundai color gris y desde el cual se realizaron los disparos desde el exterior del penal y quienes lo realizaron desde el interior del recinto, precisando así entre otros la participación asociada, colaboradora y esencial del imputado Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Segura; por lo que en esas tesituras nada hay que reprochar a la Corte a qua de lo estatuido, quedando así establecido el vínculo del imputado con el hecho que se le imputa, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que no obstante lo precedentemente establecido, en cuanto al planteamiento que hace el recurrente, de que a la fecha en que fueron realizados los informes y analizados esos aparatos no pueden endilgarle ninguno, ya que fue arrestado posterior a dichos informes y que en tal sentido hubo un error al valorar dichas pruebas; cabe destacar que el jefe de la política criminal del Estado y de la investigación es el Ministerio Público, quien ejerce la acción pública en representación de la sociedad y ante un hecho tan notorio y relevante como el que se trata, cuya competencia es netamente de dicho órgano persecutor, su labor investigativa no está supeditada o condicionada que la persona que investiga esté guardando prisión o en libertad, máxime en un hecho donde hay pluralidad de agentes infractores y de víctimas, donde las pruebas recolectas pueden relacionar a más de una persona con el hecho que investiga, por lo que la excusa que plantea el recurrente para librarse de la acusación que le fue probada es

irrelevante, ya que este se encontraba en condición de prófugo de la justicia, en tal sentido se desestima dicho argumento;

Considerando, que en esas atenciones, de lo establecido por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, quedó más que demostrada la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido, en tal sentido procede desestimar el medio propuesto, por no acarrear la decisión impugnada los vicios alegados;

En cuanto al recurso de casación de Tomás Cristóbal Valera:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Al analizar la sentencia Impugnada la defensa ha llegado a la conclusión de que en la misma ha quedado configurado el vicio alegado, en razón de que la corte a qua no valoró en su justa dimensión del recurso de apelación presentado por el imputado Thomás Cristóbal Valera, ya que de haber valorado el mismo conforme al contenido de la sentencia de primer grado, habría comprobado de que en la misma se incurrió en la inobservancia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de los medios de pruebas aportados en el proceso, ya que debió observar que el tribunal de primer grado no valoró de manera separada cada uno de los medios de pruebas y luego en su conjunto, a los fines de determinar de qué manera se relacionan con los hechos imputados, con el imputado de forma específica sin jugar a dejar dudas sobre la participación o no del hecho punible atribuido, así como la tipicidad ajustada a cada hecho y el o los medios de pruebas con los cuales se establece; siendo que en el caso que nos ocupa no fue individualizada participación de nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera, quien más bien fue una víctima en los hechos, no quedando probado que éste haya hecho uso de arma de fuego, ni haya ejecutado ninguna acción tendente a que se configure el hecho. Pues la corte no analizó que el tribunal de primer grado, al tratar de valorar las pruebas incurrió en desnaturalizar su contenido, ya que no es cierto que el imputado Thomás Cristóbal Valera haya incurrido en los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados por contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Starling de Jesús Amarante y Milciades Casanova, y el Estado Dominicano. Incurriendo la Corte a qua en una violación en Inobservancia del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que procedió a valorar las declaraciones de una de las víctimas que depuso en el juicio de fondo después del cierre de los debates y las conclusiones de las partes (en el momento final cuando le dan la palabra a las víctimas y a los imputados por si desean decir algo mas) cuyas declaraciones no figuran en la acusación ni surgió fue aportada como prueba nueva para ser valorada conforme a las disposiciones legales previamente indicadas, cuya realidad deja al imputado en estado de indefensión, violentando con tal proceder el derecho de defensa y la contradicción, situación que permite configurar el vicio alegado de sentencia manifiestamente Infundada, tipificado en contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, es preciso indicar, a esa corte de casación, que al analizar el contenido de cada uno de los testigos aportados al proceso, especialmente las declaraciones dadas por el entonces director de la cárcel de Najayo Hombre (CCR-17), Adolfo Serrata, no es posible establecer que

nuestro asistido Tomás Cristóbal Valera haya participado en la comisión de los tipos penales retenidos tanto en primer grado como en la corte a qua, siendo que los demás testimonios más bien lo que hacen referencia a que el mismo resultó herido de un disparo en la cabeza, ni tampoco las pruebas documentales lo ubican en los hechos como una de las personas que tuvo participación. Pues el citado testigo de cargo Adolfo De Jesús Serrata, sólo hizo referencia a que recibió informaciones de que dos reclusos habían corrido con un arma de fuego hacia el interior del penal, refiriendo que se trataban de los reclusos (Coimputados) Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y no a nuestro asistido Tomás Cristóbal Valera, agregando que se le dio seguimiento, a los dos primero de estos, logrando recuperar el arma, testimonio a través del cual no es posible determinar que nuestro patrocinado haya participado en los hechos, por lo que la conclusión arribada por la corte a qua para rechazarle su recurso de apelación contiene un razonamiento totalmente infundado, quedando configurado el vicio alegado; ya que las pruebas del proceso han sido insuficientes para establecer los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que por los argumentos expuestos, queda establecido que al decidir en la forma que hizo la corte a qua, incurrió en el vicio alegado, causando un agravio al imputado, tras rechazarle su recurso de apelación, sin analizar que con las pruebas aportadas no se configuran los tipos penales retenidos, confirmando una sentencia de condena y sanción de treinta años de prisión, por lo que como solución, la defensa entiende que debe ser acogida las conclusiones al fondo planteadas al final de la presente instancia”;

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la participación del recurrente la Corte a qua estableció lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces respecto de la participación de este establecieron lo siguiente: “Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata de Coco y Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling de Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milcíades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda núm. 4, donde se encontraban los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen. Que con respecto al imputado Tomás de la Cruz Valera quedó comprobado que en todo momento le dio asistencia al interno Andy Maríñez en su plan macabro de fuga, interviniendo en la violencia ejecutada para lograr sus objetivos. Que a raíz del incidente resulta gravemente herido quedando tirado en el suelo, por lo que los agentes investigadores que llegan a la escena luego que se calma la situación pensaban que estaba muerto por lo que este sale en grito de auxilio diciendo que no lo dejaran morir, y es cuando se percatan que estaba vivo y fue conducido al hospital, que también los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao

Almánzar presentaban heridas de arma de fuego. Que las heridas recibidas por estos imputados al tratar los agentes penitenciarios de contrarrestar sus actuaciones deliberadas y criminal, se hicieron constar los certificados médicos legales expedidos por la médico legista Bélgica Nivar, en fecha 24 de octubre de 2014 anteriormente descritos”; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y su relación como imputado en el hecho que se le endilga, los jueces a quo establecieron lo siguiente; “Que los jueces arribaron a esta conclusión luego de valorar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Adolfo De Jesús Serrata Aquino y Pedro Juan Sánchez Varga; el primero declara respecto al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: “...sé que alguien más acompañó a Andy pero habían como tres (03) internos ahí, de esos que estaban ahí recuerdo el nombre de Cristóbal; Cristóbal es uno de los internos que está en el caso y es él (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala al co imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera) el que tiene el poloche negro, él estaba en el escenario delante, “... “un tean es un grupo de personas o sea, el grupo de internos que venían detrás de Andy me llevaban como de escudo hacia adelante, en este instante reconozco a: Cristóbal, Atawalpa, Andy y Jorge quienes fueron uno de los que estaban en ese tean, Jorge y Atawalpa fallecieron, cuando llegamos a la parte descubierta me tenían a mí en una posición de escudo,”... “si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente le hablaría mentira solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su visa o su pasaporte no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleó y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal, El segundo testigo declara respecto a la participación del imputado Tomás Cristóbal, lo siguiente: “... veo que viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros....; Testimonios que dejan claramente establecido tal como lo estableció el tribunal a quo, que el imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera participó activamente y de forma violenta en el intento de fuga, que se escudó, es decir, que se protegió detrás del entonces director de la cárcel, el hoy testigo Adolfo De Jesús Serrata, para junto con Andy y los demás internos lograr su propósito de fuga y; que además el evento no lo encontró por coincidencia en el lobby de la cárcel como pretende hacer creer la defensa, sino que participó desde un principio de manera concienzuda en la planificación y ejecución del hecho, lo que fue admitido por dicho imputado ante esta Corte. Que el hecho de que no se le ocupara un arma de fuego, no deja establecido que el mismo no participara, como le fue probado y posteriormente, admitido por él”; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al recurrente, la Corte de Apelación estableció la subsunción de estos en el tenor siguiente: “Que

su participación en la sociedad, lo prueba su actuación activa y decidida en el momento de la ocurrencia del hecho. Que para la configuración del crimen de “asociación de malhechores” se conjugan tres factores importantes en los que se ubica la participación de Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: primero, la existencia de una asociación cualquiera que sea su duración o número de sus miembros con objetivos delictivos, se probó que Tomás Cristóbal de la Cruz Valera estuvo al lado de Andy, Atawalpa, Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Jorge, entre otros con la misma intención de escaparse, varios de ellos armados, utilizando al director como escudo para salir del penal, es decir que se asoció desde dentro con estos internos quienes guardaban prisión junto con él; segundo, que los miembros de dicha asociación se hayan organizado voluntariamente con un objetivo en común; que en ningún momento Cristóbal de la Cruz Valera, mostró una actitud de arrepentimiento durante salían hacia afuera de la cárcel con el Director como escudo, que la actitud mostrada revela que estaba ahí de forma voluntaria, con el único propósito común de fugarse de la cárcel, conjuntamente con sus compañeros, ya que guardaba una condena de 30 años, acción que fue previamente planificada; por último, que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública; que para la consecución del objetivo de escaparse se asociaron internos de dentro y personas de fuera, idearon un plan, organizaron la provisión de armas, alquilaron un vehículo, fijaron día y hora y tomaron de manera violenta y amenazante como rehén al director de la cárcel y otros agentes que resultaron muertos, en el desarrollo de su acción le dieron muerte a dos agentes penitenciarios; lo que demuestra que no solo pusieron en peligro la seguridad del Director, de los agentes, sino de todos los demás internos y visitantes que allí se encontraban, en procura de alcanzar su objetivo una fuga masiva de personas señalados por sus actos delincuenciales; dejando un saldo de seis (6) personas muertas (entre internos y agentes penitenciarios) y varios heridos (internos, agentes y visitantes) entre ellos de gravedad. Además de un estado de inseguridad y angustia en la ciudad de los alrededores de la cárcel, que también vieron su vida en peligro. Que en relación a la expresión del testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino, cuando declara: “si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente, le hablaría mentira, solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su” visa o su pasaporte” no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleo y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy, que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal”, es evidente que estas declaraciones lejos de liberar al imputado compromete su responsabilidad de manera directa, porque de lo que se le acusa precisamente es de haberse asociado y tomar parte en el hecho y estas declaraciones lo ubican en el lugar del hecho, escudándose con el cuerpo del director de la cárcel, con el objetivo decidido de fugarse, especialmente el grupo que le acompañaba y que le manifestó que el director era su visa, su pasaporte, poniendo en evidencia cual era el objetivo de su acción delincencial. Que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que los Jueces realizaron una correcta determinación de los hechos respecto del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, quien sin lugar a dudas ejerció una función de súcubo en el grupo, ya que la ocurrencia de estos hechos y la forma en que fueron ejecutados, necesitaron de la participación de varias personas, razón por la cual Cristóbal, Andy, Atawalpa, Francis, etc., debieron organizar dentro del penal y con auxilio de personas fuera de este, entre ellos con historial delictivo, uniendo fuerzas y voluntades, para llevarlo a cabo. Que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada, se advierte que los jueces declararon culpable al imputado Tomás

Cristóbal de la Cruz Valera, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la ley 36, sobre “Comercio, Porte y Tenencia de Armas”, en base a las declaraciones de los testigos antes citados; que al cotejar sus declaraciones con las consideraciones y los hechos probados por los Jueces se advierte que no fueron falseadas ni extendidas las declaraciones de los testigos; es decir, que los Jueces extraen el hecho de lo afirmado por los testigos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte a qua ha expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, toda vez que expone de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; ya que la Corte a qua estatuyó sobre todos los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, aspectos estos que también promueve en casación, estableciendo claramente dicha corte, la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los hechos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, no apreciando esta Alzada desnaturalización alguna de los hechos ni de las pruebas que fueron ponderadas, por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación de Francis Miguel Burgos:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso que nos le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo una valoración errónea de los elementos de prueba lo que produjo una errónea determinación de los hechos que luego sirvieron de base para condenar al recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión. Le indicamos a la Corte a qua en el recurso de apelación que de las pruebas producidas en juicio ninguna daba al traste con que el señor Francis Miguel Burgos había participado en la planificación previa del intento de fuga del Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, ya que a través de las pruebas se pudo determinar la manera que las armas fueron introducidas al penal y además la logística de la fuga, sin embargo ninguna de estas pruebas trajo la información de que el recurrente tuviera algún tipo de comunicación con las personas que participaron desde el exterior del penal para planificar dicha fuga o que influido de alguna manera en la introducción de las armas al penal o que las haya recibido. A pesar de esto, la Corte valida el error cometido por el tribunal de juicio concluyendo a partir de hipótesis no probadas que el recurrente sí había planificado conjuntamente con otro la fuga del penal y que además había recibido las armas que fueron introducidas. Como pueden verificar la Corte llega a una serie de conclusiones supuestamente a través de “hechos indiciarios”, es decir, que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar esos hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, sino que se basan en especulaciones, en posibilidades, para concluir como cierto un hecho que es sólo posible al igual que otras hipótesis también posibles, pues no existe ninguna prueba de la cual se pueda extraer la información de que el recurrente

mantenía comunicación sobre la fuga con las personas que estaban fuera del penal supuestamente esperando a los internos que iban a salir, no hay prueba alguna que traiga la información de que el recurrente aportó para el alquiler de vehículos o que haya recibido algún arma de fuego. Esta motivación resulta incoherente, ya que la Corte confirma que no tiene prueba suficiente para alcanzar un nivel de certeza en cuanto a los hechos que se le endilgan al recurrente, pero que los indicios le permiten concluir de esa manera, es decir, que está partiendo de premisas falsas, no probadas, para concluir como lo hizo, lo que convierte el argumento en ilógico por no existir una correlación irrefutable entre la premisa y la conclusión, que es lo que se le exige a los jueces en su motivación. La motivación de la Corte respecto a la denuncia de errónea valoración de la prueba y en la determinación de los hechos no cumple con la exigencia de logicidad que debe tener el argumento que sustente una decisión judicial, pues si la base que toma la Corte para fijar los hechos es las pruebas producidas en juicio, y la misma Corte confirma que estas pruebas no establecen con certeza la participación previa del recurrente en la planificación de los hechos, entonces no es coherente concluir en base a estas mismas premisas que sí participó, simplemente por indicios e íntima convicción. La decisión atacada resulta vacía e incoherente, es decir, falta de lógica en la argumentación de la Corte en relación a esta denuncia, pues para aplicar una norma jurídica deben darse las condiciones que previamente están tipificadas en dicha norma en apego al principio de legalidad, y la existencia de estas condiciones deben estar probadas mediante evidencia cuya información no esté afectada de dudas, sino que esté revestida de certeza”; (Sic)

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“En relación al primer medio, del estudio de la sentencia apelada de manera específica las declaraciones de los testigos Adolfo De Jesús Serrata Aquino, Alcedo Rosa Carrasco y Pedro Juan Sánchez Vargas, quienes declaran respecto de la participación del imputado Francis Miguel Burgos, lo siguiente: Testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino: “...mientras cerrábamos la prisión, nos comentaron que dos (02) están hacia allá abajo con un arma, nosotros en compañía de Bernardo aspiramos a ir al lugar donde ellos estaban, llegamos a la puerta entonces esperamos las fuerzas especiales, estaba Miguel (a) mata de coco y Carlos Genao (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala a los co imputados Carlos Genao y Miguel Burgos) Carlos Genao es el que tiene el poloche verde limoncillo entonces esperamos las fuerzas especiales las mismas entraron y lo trajeron, “...”la introducción de esas armas se introdujo según las informaciones que recolectamos que el jueves anterior y un jueves anterior a ese fue que introdujeron las armas, hasta donde excavamos esas armas se las entregaron a: Jorge, Andy Maríñez y a Francis Miguel Burgos, habían tres (03) armas, se iban junto con los que calcularon el plan de fuga, Andy Maríñez fue el que planeó ese plan de fuga, Andy Maríñez estaba en la celda de Re-Generación, Jorge estaba en la parte que no se había remodelado o sea, la parte de la Cárcel vieja y Francis Miguel Burgos estaba en uno de los pabellones específicamente el primero de la parte remodelada de Najayo, describimos que esas personas fueron los que planearon todo porque después de ocurrido los hechos haciendo todas las indagaciones de lugar con parte de los que convivían con esas personas,...”. Testigo Alcedo Rosa Carrasco: “... recibí las instrucciones de entrar a la celda 4 específicamente nosotros tuvimos información de que ahí vivía Francis Burgos y no recuerdo del otro que vivía en esa misma celda (el testigo Alcedo Rosa Carrasco señala a los co-imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar), el del poloche amarillo que es

Carlos Genao y el del poloche azul que es Francis Burgos, nosotros penetramos ahí y todos los internos que estaban allí los colocamos en el suelo y manos en la nuca, nosotros recibimos la información específica desde donde estaba el arma y todo, penetramos a la celda y fuimos a la habitación donde ellos vivían, recuerdo que estaban donde mismo se nos dio la información el cual fue un interno que nos dio dicha información que estaba en el plafón con un revólver niquelado que tenía cuatro (04) cápsulas vacías y una (01) llena, lo sé porque yo mismo lo revisé y lo esposamos,... “ “...el arma era un revólver niquelado Smith & Vesson calibre 357 (Ministerio Público le muestra al testigo Alcedo Rosa Carrasco el revólver marca Smith & Wesson Magnúm, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780 y este reconoce como el arma que encontró en el cucuto del co-imputado Francis Miguel Burgos)...” Testigo Pedro Juan Sánchez Vargas: ...viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Mariñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros, Mata de Coco venía con un 357 niquelada, esa es una arma de cilindro y también se llaman revólver,... “ “...el del poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco) fue quien abatió a Amarante con el revólver, ellos estaban en la lucha para fugarse entonces el comandante Serrata dio la orden de que abriéramos fuego aunque lo matáramos a él y lamentablemente somos soldados y hay que cumplir las órdenes entonces abrimos fuego, Mata de Coco le dispara a Estarlin en la presión porque cuando él se ve acorralado le abre fuego y se manda para dentro, él le abrió fuego con un revólver, ese revólver es niquelado muchos los conocen como color gris, calibre 357 (el testigo autentica la prueba material referente al revólver Smith & Wesson 357 acreditada como prueba material) identifico ese revólver porque lo vi en la mano del que hizo el daño y porque tengo conocimiento de armas, lo vi en las manos de Mata de Coco que es el del poloche azul, la persona que tenía el arma se devolvió para el penal, Prueba documental consistente en certificados de Análisis Forense de Comparación Balística y residuos de pólvora, No. 4761, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2014, sobre el análisis realizado a las armas de fuegos recolectadas en la escena, evidencias estas recuperadas por los investigadores, más los casquillos colectados en la escenas del crimen, donde resultaron muertos Jesús Felipe Francisco, Andy Mariñez Valdez, Álvaro Luis Capellán, Jorge Luis Polanco Díaz, Stalin de Jesús Polanco Amarante y Milciades Casanova Montero, prueba esta que confirma que del cuerpo de este último agente penitenciario fallecido fue extraído un proyectil blindado calibre 38, y además cuatro de los casquillos recogidos en la escena del crimen resultaron ser compatibles con las armas ocupadas en poder de los internos sublevados. Que por estas razones dichas pruebas son valoradas positivamente, al guardar estrecha relación con los hechos juzgados”; (Sic)

Considerando, que después de analizadas las pruebas testimoniales precedentemente transcritas, la Corte a qua tuvo a bien valorar y llegar a las siguientes conclusiones:

“Con estas declaraciones se comprueba que el imputado Francis Miguel Burgos, planificó,

organizó y ejecutó conjuntamente con los demás internos varios de los cuales murieron en el acto y otros que están siendo juzgados en el presente proceso, el plan frustrado de fuga masiva de la cárcel de Najayo ocurrido el 24 de octubre del año 2014. Que el hecho de que el abogado de la defensa haga uso de otros elementos de pruebas que no señalan de manera directa al imputado Francis Miguel Burgos, no significa que los jueces hayan valorado de forma errónea las pruebas que verdaderamente señalan de forma irrefutable la participación de dicho imputado en la ejecución de los fatídicos hechos ocurridos en la cárcel de Najayo, en donde él durante la ejecución del plan fuga le dio muerte al agente penitenciario Estarling de Jesús Polanco Amarante. En relación a la muerte del agente penitenciario Milciades Casanova Casanova, los jueces del tribunal Colegiado de San Cristóbal establecieron lo siguiente: “Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los Imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata De Coco y Carlos Genao Almánzar (A) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling De Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda No. 4 donde se encontraban los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen.” Que para arribar a esa conclusión los jueces de primer grado valoraron las pruebas científicas que arrojaron de manera inequívoca, que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova, se correspondía con el arma que portaba Francis Miguel Burgos y que posteriormente le fue decomisada a él y a Carlos Genao Almánzar, en un operativo que se llevó a cabo en la celda No. 4 que estos ocupaban; es decir, que los jueces no hacen mención de que ningún testigo declaró respecto de quién mató a Milciades, sino, que se fundamentan en la prueba científica. Que el arma que se ocupa en la celda en donde guardaban prisión los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y que le fue vista por el testigo Pedro Juan Sánchez Vargas a Francis Manuel Burgos en las manos y que además, vio cuando abatió a Polanco Amarante con dicha arma, se corresponde con la descrita en el informe: revólver marca Smith & Wesson Mágnum, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780, se probó, además, que fue el arma utilizada para darle muerte al V.T.P. Michael, lo que se confirma por el informe balístico y la autopsia, lo que indica que Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, fue que le dio muerte a ambos V.T.P., durante el intento de fuga de la “Cárcel de Najayo”. Que en relación a la asociación de malhechores, nos remitimos a los considerandos anteriores y agregamos que, los imputados no actuaron de modo espontáneo e independiente uno de los otros, sino de forma coordinada siguiendo un plan previamente diseñado que se extendía hasta el penal de la victoria en donde provocarían la fuga de otros internos dentro de los que se encontraba uno de nombre Jacinto, hechos que no se concretizaron, no porque los imputados hayan desistido de ellos, sino porque la intervención de las autoridades penitenciarias frustró el plan. Que constituyen hechos indiciarios para probar la concertación y planificación previa del acontecimiento ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2014, el reclutamiento de un grupo de personas de fuera del penal que se encargaron de buscar las armas que fueron introducidas en diferentes fechas de manera ilegal e ingeniosa, por personas y en días debidamente identificados y, utilizadas el día del intento de fuga, armas que

fueron posteriormente distribuidas entre los internos que participaron del evento; destacando que al interno Francis Miguel Burgos, le tocó un arma, la que utilizó para darle muerte a los agentes antes mencionados y herir a otros; alquiler de vehículo y personas armadas que estaban esperándolos fuera del penal; las comunicaciones vía telefónica. Que a lo interno del penal los reclusos se comunicaban de manera directa, además de que tenían acceso al lobby y otras áreas del penal los que les permitió observar los movimientos de los que allí interactuaban y la hora más propicia para la ejecución del plan. Que aún cuando claramente no existe un testigo u otro tipo de prueba directa que asegure que estos imputados se reunían, las fecha y el lugar en donde lo hacían, no obstante a partir de la citada relación de hechos probados y conectados directamente con los hechos acaecidos el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de que los internos participantes en combinación con las personas de fuera del penal que le asistían desde fuera, se reunieron, las fechas en la que se reunieron, el lugar y lo que acordaron realizar; actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar que, lo fue la cárcel de Najayo, la distribución de las armas con la que posteriormente se cometieron los crímenes y, el objetivo ejecutado que consistió en la fuga masiva de la cárcel, lo que fue frustrado. Que evidentemente la asociación de malhechores quedó plenamente probada con la relación de hechos probados descritos más arriba, razón por la cual procede rechazar el medio invocado relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano”; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua respecto del medio que se analiza, contrario a lo argüido por el recurrente Francis Miguel Burgos se vislumbra que las pruebas valoradas por el tribunal de apelación vinculaban de forma directa al recurrente en la comisión de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, siendo identificado por los testigos antes mencionados, quienes lo apodan Mata de Coco, como una de las personas que recibió las armas introducidas al penal y planificó el plan de fuga, que al ser requisada su celda fue encontrado un revólver con cuatro cápsulas vacías y una llena, arma con la cual tenían encañonado al Comandante Serrata y le dio muerte a Stalin de Jesús Polanco Amarante, siendo las balas extraídas del cuerpo del agente penitenciario Milcíades Casanova Montero, ocupada en poder de los internos sublevados y compatible con el revólver Smith & Wesson Calibre 38, numeración 7D94780 ocupado en la celda de los imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genaro Almánzar, quedando así comprometida la responsabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le endilga, advirtiéndose que los jueces a quo apreciaron de forma integral cada uno de los medios de pruebas aportados en el juicio conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que otro punto que alega el recurrente partiendo de lo establecido por la Corte a qua en el penúltimo fundamento de la página 49, descrito más arriba, que dicha Alzada llegó a una serie de conclusiones supuestamente a través de hechos indiciarios, es decir que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar los hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua;

Considerando, que al respecto conviene precisar y aclarar que la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por

acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano;

Considerando, que en ese tenor, el “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso”, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como “Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte” .

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y conforme a lo estatuido anteriormente, la Corte a qua establece claramente cuáles pruebas vinculaban directamente al recurrente con lo que se le imputa, haciendo la aclaración de que sobre los hechos endilgados no existía una prueba directa que asegure que los imputados se reunían, las fechas y el lugar donde lo hacían, no obstante a partir de la relación fáctica probada sobre lo ocurrido el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, se dedujo razonablemente la certeza y acreditación de que los internos en combinación con las personas de exterior del penal le asistían, se reunieron, las fechas en la que se reunieron y el lugar, lo que acordaron realizar, así como los actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar, que lo fue la Cárcel de Najayo, la distribución de las armas, con las que posteriormente se cometieron los crímenes y el objeto ejecutado, que consistió en la fuga masiva de la cárcel, la cual fue frustrada; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir las costas, por estar asistidos los recurrentes Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera y Francis Miguel Burgos, por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de

la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vladimir Montalvo Segura, Francis Miguel Burgos y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici